

Sobre los conceptos de solidaridad y de dignidad humana. Un diálogo con Javier de Lucas

On the concepts of solidarity and human dignity. A dialogue with Javier de Lucas

Manuel Atienza
Departamento de Filosofía del Derecho
Universidad de Alicante
ORCID: 0000-0001-6569-1402

Fecha de recepción 07/02/2023 | De publicación: 22/06/2023

RESUMEN

El análisis del concepto de solidaridad en la obra de Javier de Lucas lleva al autor de este trabajo a plantearse de qué manera se conecta el principio de solidaridad con el de dignidad humana. Y la conclusión a la que llega es que se trata de principios complementarios y que se refuerzan mutuamente a la hora de fundamentar y de configurar los derechos.

PALABRAS CLAVE

Solidaridad; Dignidad humana, Javier de Lucas.

ABSTRACT

The analysis of the concept of solidarity in the work of Javier de Lucas leads the author of this work to consider how the principle of solidarity is related to the one of human dignity. The conclusion reached is that these two are complementary principles that reinforce each other when it comes to founding and configuring rights.

KEY WORDS

Solidarity; Human dignity, Javier de Lucas.

Conozco a Javier de Lucas desde hace casi medio siglo; desde el curso 1976-77, en el que coincidimos en la Universidad de Valencia: los dos éramos entonces jóvenes -jovencísimos- profesores de filosofía del Derecho, y ahora hemos pasado (bueno: él sólo está a punto de hacerlo) a la sorprendente condición de jubilados. Y digo “sorprendente” porque, al menos en mi caso, no termino de asumir que el tiempo haya transcurrido tan rápido: está claro que una cosa es el tiempo físico, el que marcan los relojes, y otra la percepción que cada uno tiene del flujo de su existencia, o bien, para decirlo en términos creo que gratos para Javier, la *durée* bergsoniana. No puedo presumir de haber leído toda su amplísima producción intelectual, pero sí una parte considerable de ella, al tiempo que he tenido la oportunidad de discutir con él a lo largo de todos estos años (aunque de manera un tanto discontinua) acerca de diversas cuestiones concernientes a nuestra disciplina. Por esa razón, me atrevo a asegurar que el concepto de solidaridad no sólo es básico para entender su obra, sino que, además, constituye todo un hilo orientador de su trayectoria intelectual y de su práctica política: desde la elaboración de su tesis de doctorado dedicada al estudio de las relaciones entre solidaridad y Derecho en Émile Durkheim (De Lucas 1979) hasta su trabajo teórico y práctico en la lucha por los derechos de los excluidos en nuestro mundo, el mundo del neoliberalismo y de la globalización.

Lo que acabo de decir sirve como explicación para el hecho de que Javier de Lucas haya escrito en muchísimas ocasiones sobre el concepto de solidaridad. Y, por lo que yo sé, bastante menos sobre el de dignidad, del que también quiero ocuparme aquí. A efectos de caracterizar ese primer concepto, voy a centrar mi análisis en los dos textos que me parecen más significativos: el libro titulado *El concepto de solidaridad* (De Lucas 1993; reimpresso luego en varias ocasiones), especialmente su capítulo III; y un trabajo algo posterior, pero en el que sostiene fundamentalmente las mismas ideas, “Solidaridad y derechos humanos” (De Lucas 2005). Lo fundamental de su posición me parece que puede sintetizarse en los tres siguientes puntos.

El primero es el de la ambigüedad (o las ambigüedades) que presenta esa noción. La solidaridad es, por un lado, un hecho social. La solidaridad aparece en Durkheim (y Javier de Lucas acepta sin duda esa tesis) como “factor necesario de la supervivencia social” (1993, p. 70) y de ahí la estrecha relación que mantiene tanto con el Derecho como con la moral. Si no existiera algún tipo de unidad, de interdependencia, de comunidad de afectos y de esfuerzos entre los individuos (esos serían los elementos “presentes en casi todas las formulaciones de la solidaridad” [1993, p. 24, nota]) no sería posible hablar

ni de sociedad, ni de Derecho, ni de moral. Es más, los diversos tipos de Derecho y de moral que pueden distinguirse (y vistos el Derecho y la moral como hechos sociales) tienen que ver con distintas maneras de entender la solidaridad. De ahí la conocida (y no tan clara) contraposición durkheimiana entre solidaridad mecánica y orgánica, que dará lugar a otras dos formas de Derecho (Derecho represivo y cooperativo) y de moral (moral cerrada y moral abierta) sobre lo que Javier de Lucas ha escrito en diversas ocasiones; él no acepta del todo los planteamientos de Durkheim, pero sin duda ellos están siempre presentes en su obra, como una especie de trasfondo teórico. Pero la solidaridad es también, por otro lado, una noción normativa, axiológica. Y de ahí que en la *Presentación* del libro al que me he referido, su autor escriba que “nuestra época puede ser definida, más que nunca, como especialmente necesitada de una recuperación del concepto de solidaridad”, lo que le lleva a adherirse a lo expresado por un autor, A. M’bou, en estos términos: “la humanidad está condenada a vivir en una era de solidaridad si no quiere conocer la de la barbarie” (1993, p. 10).

Otra de las ambigüedades que aqueja a la idea de solidaridad (y consecuencia en cierto modo de lo anterior) es que permite un doble uso ideológico. Es decir, la solidaridad -o la apelación a la solidaridad- ha servido en ocasiones para la defensa del nacionalismo, del racismo y de la xenofobia, en definitiva, de sociedades cerradas; lo que presuntamente definiría a cada sociedad, según esa utilización del concepto de solidaridad, sería la asunción por parte de los miembros del grupo de unos mismos valores que constituirían sus señas de identidad, contrapuestos, pues, a los de otros grupos, con lo que se promueve la intolerancia y la dialéctica (generadora de desigualdades) entre “nosotros” y “ellos”. Mientras que el esfuerzo de Javier de Lucas está dirigido precisamente a todo lo contrario: a conectar la solidaridad con la lucha contra la exclusión, con la defensa de valores universalistas (aunque se trate – como en alguna ocasión ha escrito- de un “universalismo prudencial” [De Lucas 1994, p. 111]) y de sociedades abiertas, pluralistas e igualitarias, en el sentido de lo que llama “principio moderno de igualdad” que, “como principio complejo, incluye las diferencias personales y excluye las sociales” (1993, p. 92).

Para superar esas ambigüedades -este sería el segundo punto- Javier de Lucas hace una distinción entre dos sentidos, dos dimensiones o dos modelos de solidaridad. Por un lado estaría la solidaridad en cuanto “trasunto secularizado de la caridad” (De Lucas 2005, p. 149), como exigencia simplemente ética; y, por otro, la solidaridad como principio político-jurídico, estrechamente vinculado con el Estado social de

Derecho. La primera sería la dimensión más débil, que conecta la solidaridad con nociones como la ya mencionada de caridad, pero también con las de amistad, *philia*, benevolencia o fraternidad; y con frecuencia, pero no siempre, supone “una situación de desigualdad” (1993, p. 88). Al respecto, Javier de Lucas carga contra diversos autores que, al reducir el concepto a esa dimensión, estarían negando que la solidaridad pueda entenderse también en el otro sentido (el más fuerte), que para él es el esencial. El significado jurídico de solidaridad sería, por un lado, el más original: la noción se habría generado a partir de una figura jurídica (las *obligationes in solidum*) estrechamente vinculada con la de persona jurídica y que “supera ampliamente el límite estricto del individualismo que constituye el dogma de la tradición liberal dominante” (2005, p. 157). Pero también es el sentido que permite conectar la solidaridad, además de con el Estado social, con otros tres conceptos centrales en el pensamiento de nuestro autor: el de igualdad, el de necesidades básicas y el de deberes positivos. A propósito de la igualdad, Javier de Lucas entiende que la solidaridad añade algo a esa noción, al menos como suele entenderse la igualdad, a saber, “la lógica de la acción colectiva”: “asumir también como propios los intereses del grupo” (1993, p. 90). En cuanto a las necesidades básicas, éstas vendrían a constituir algo así como “el marco común” que delimita el respeto a las diferencias que supone el principio de igualdad bien entendido. Y, en fin, la solidaridad justifica “la positivización o reconocimiento jurídico de los deberes positivos básicos”, al menos, los referidos a las “necesidades primarias” (2005, p. 164-5). Respecto de esto último, Javier de Lucas insiste en que no se trata simplemente de acciones supererogatorias o de deberes morales, sino de deberes *jurídicos* que, siguiendo a Garzón Valdés, considera que se justifican en la medida en que sólo supongan la realización de “un sacrificio trivial”, o sea, si no implican un “riesgo para la satisfacción de las propias necesidades básicas” (2005, p. 165). En cuanto principio jurídico y político, la solidaridad se definiría, en consecuencia, como “conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surgiría de la existencia de necesidades comunes, de similitudes (de reconocimiento de identidad), que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento” (2005, p. 158; 1993, p. 89).

Y el tercer punto es que esta segunda noción de solidaridad, como principio político-jurídico, juega un papel de la máxima relevancia en la fundamentación de los derechos. En alguna ocasión, Javier de Lucas parece considerar la solidaridad incluso como el fundamento último de los derechos: “En ese sentido, más que como ‘contrapeso del prejuicio egoísta’, aparece como contrapeso de las exigencias de la autonomía personal (como valor central, como el fundamento último de los derechos), sobre todo allí

donde la igualdad no ofrece tal adecuado contrapeso” (1993, pp. 90-91). Y, desde luego, sería el fundamento de toda una categoría de derechos que él denomina, siguiendo a Karel Vasak, “derechos de la solidaridad”. La solidaridad aparece tanto en el origen de estos derechos como en su efectividad: “estos derechos resultan de ‘una cierta concepción de la vida en comunidad’, pero a la vez ‘sólo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social’” (2005, p. 166). Y como ejemplos de ello señala a todos los que remiten a la noción de “bienes jurídicos de carácter común o colectivo” como el patrimonio cultural, el agua, el medio ambiente (2005, p. 167); pero también los deberes hacia las generaciones futuras, los derechos de los pueblos y de las minorías y, referidos sobre todo (pero no exclusivamente) a la Constitución española, el deber de contribuir a las cargas públicas, de incluir en el derecho de propiedad la exigencia de que satisfaga una “función social”, o, en fin, la “solidaridad interregional” como principio corrector de la autonomía (1993, pp. 90 y 91). Habría además derechos (y deberes) no positivizados, que tienen su fundamento en la solidaridad o (sería una consecuencia de la idea de solidaridad) en la condición de ciudadanía, de ciudadanía plena: “Puede hablarse así de un deber general de ayuda cuya base es el derecho de cada individuo a disfrutar de su estatus *como miembro pleno de la comunidad protegida*” (2005, p. 184). La obligación de garantizar a todos esa condición de ciudadanía justifica también el recurso a la coacción, esto es, no tendría por qué verse exclusivamente como un deber moral: “*como las obligaciones se correlacionan con derechos, es absolutamente lógico, coherente, el recurso a la coacción para obtener su cumplimiento. En otras palabras, ésa es la justificación de la existencia de las obligaciones jurídicas de solidaridad*” (2005, p. 185).

2

He dicho antes que he tenido la oportunidad de discutir con Javier de Lucas acerca de diversas cuestiones iusfilosóficas a lo largo de muchos años. Casi siempre hemos estado de acuerdo. Pero aquí me interesa señalar una discrepancia que tiene que ver con los derechos (¿quizás también con el Derecho?) y que, como se verá, conecta con la noción de solidaridad (al menos, indirectamente) y con la de dignidad humana. Se trata exactamente de la manera de entender los derechos de los extranjeros que, por lo demás, es quizás la problemática a la que más esfuerzo ha dedicado nuestro autor y desde hace ya mucho tiempo.

Yo había escrito, en un capítulo de mi libro *Tras la justicia* (Atienza 1993), una crítica en relación con la regulación de los derechos de los extranjeros en España (referida a la Ley de extranjería de entonces

y a la interpretación que del art. 13 y 14 de la Constitución había hecho el Tribunal constitucional). Entre otras cosas, señalaba que la Constitución (y la ley) atentaba contra la dignidad humana “desde el momento en que el criterio para distribuir los bienes básicos en una sociedad -la atribución de derechos fundamentales- se hace depender de circunstancias que no tienen que ver con las acciones voluntarias de los individuos, como puedan ser su origen social, su sexo o su nacionalidad” (p. 235). El principio de que se puede discriminar a las personas (por ejemplo, en relación con la obtención de un permiso de trabajo o la permanencia en el territorio nacional) lo calificaba de “inmoral”: “un atentado contra la dignidad humana semejante al que supondría la esclavitud o la discriminación sexual: el esclavo, la mujer y el extranjero han sido, quizás, las tres grandes categorías de seres discriminados por la ‘civilización occidental’” (p. 236). Y afirmaba que existía una contradicción entre la interpretación dada a esos dos artículos (la igualdad ante la ley en sentido pleno sólo afectaría a los españoles) y el artículo 10 que establece que “la dignidad de la persona” es uno de los “fundamentos del orden político”.

Un año después, en su libro *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Javier de Lucas rechazó esa tesis en términos amistosos pero sin muchas contemplaciones:

“En mi opinión...esa tesis...confunde las exigencias del principio de equiparación [entre nacionales y extranjeros] al afirmar que sólo pueden traducirse en una absoluta universalidad, y parece asentarse en un desconocimiento de lo que desde Bobbio conocemos como ‘proceso de especificación de los derechos’, que no carece de justificación, así como de la razón moral última de la existencia de los Estados que, según recuerda Garzón, hoy no puede ser otra más que la de constituir una vía de concreción -de delimitación espacial y personal- de los deberes y por tanto de las esferas de responsabilidad respecto a la gestión (la garantía, la protección eficaz) de los derechos” (De Lucas 1994, p. 147).

Y, añadía poco después:

“En otras palabras, a la hora de establecer los principios incompatibles con las exigencias de dignidad es preciso distinguir. Una cosa es la denuncia del condicionamiento al principio de reciprocidad del reconocimiento de derechos como el sufragio activo en elecciones municipales, pero, sobre todo, del derecho a la educación, del derecho a la libertad de enseñanza y del derecho a la creación y dirección de centros docentes...Otra cosa distinta es afirmar que toda discriminación entre nacionales y extranjeros

en cuanto a derechos fundamentales es inmoral, por carente de justificación racional (práctica)” (pp. 147-148).

3

No creo tener un carácter proclive al irenismo; y menos aún es el caso de Javier de Lucas a quien, por lo demás, sí que cabría calificar de “irenista”, pero en un sentido personal o familiar de la expresión: quien le conozca un poco de cerca me entenderá. Sin embargo, después de haber reflexionado con cierta calma sobre la discrepancia que acabo de señalar, he llegado a la conclusión de que la contraposición entre nosotros dos o no existe o se sitúa simplemente en un nivel superficial del discurso. Más aun -es la tesis que voy a tratar de defender ahora-, el principio de solidaridad de Javier de Lucas (que, sin duda, está en el trasfondo de sus posiciones a propósito de esa temática) es complementario en relación con el concepto (el principio o valor) de dignidad humana que es lo que a mí me llevaba a sostener las tesis que acabo de exponer sobre los derechos de los extranjeros.

Si digo que se trata fundamentalmente (y quizás únicamente) de un malentendido es porque yo no pretendía negar la necesidad, hoy por hoy, de que los ordenamientos jurídicos tengan que efectuar alguna distinción entre los nacionales y los extranjeros. Mi objetivo era mostrar que esa distinción lleva fatalmente a que en nuestros Derechos (por supuesto, no sólo en el español) se planteen lo que llamaba “casos trágicos”, o sea, supuestos en los que es imposible cumplir con el Derecho y, al mismo tiempo, hacer justicia; más exactamente, serían situaciones en las que no es que el Derecho choque contra la moral (una moral externa al Derecho), sino en las que es imposible cumplir con exigencias (principios, valores) establecidos en el propio Derecho: las desigualdades de trato, que afectan a derechos fundamentales, y que se establecen simplemente por el hecho de ser o no nacional (una circunstancia que está fuera del control de un individuo, que depende de algo tan aleatorio como el lugar de nacimiento) son incompatibles con el principio de dignidad humana contenido en nuestras Constituciones: entendido a la manera de Carlos Nino o en el sentido que yo he propuesto en algunos trabajos recientes; luego vuelvo sobre ello. Pero -insisto- mi propuesta no consistía en acabar con esa distinción, sino en mostrar que ella lleva a una consecuencia que me parece sumamente relevante para comprender y operar con sentido en nuestros Derechos. Es una idea que he desarrollado en varios lugares, aunque es posible que en el trabajo criticado por Javier de Lucas no haya sido suficientemente claro al respecto.

Pero vayamos al fondo del asunto: a cómo deben entenderse los principios de solidaridad y de dignidad humana, que son principios incorporados a nuestras Constituciones, a los Derechos del Estado constitucional, y que, sin duda, juegan un papel de la máxima relevancia a la hora de fundamentar y articular los derechos.

Empiezo por aclarar que, así como he tenido un gran interés -particularmente en los últimos tiempos- por analizar el concepto de dignidad humana, no puedo decir lo mismo en relación con el de solidaridad. Pero, en todo caso, eso no quiere decir que no le haya prestado ninguna atención; como tampoco Javier de Lucas ha dejado de referirse en muchísimas ocasiones a la dignidad humana, aunque me parece que su interés teórico ha estado más bien centrado en el concepto de solidaridad. Lo he hecho de una forma que cabría calificar de incidental, pero atribuyéndole un sentido que –según creo- es el mismo defendido por él. Dicho de otra manera, y a propósito de la fundamentación de los derechos humanos, cada uno de nosotros ha seguido una senda (relativamente) distinta, pero que podrían llegar a confluir en un camino más ancho y despejado y por el que habría que seguir marchando. Veámoslo.

Cuando escribí (se publicó en 1985) mi libro *Introducción al Derecho*, acababa de aparecer la importante obra de Carlos Nino *Ética y derechos humanos* (la primera edición es de 1984). Nino es un autor que ha influido mucho en mi manera de entender prácticamente todos los problemas iusfilosóficos, incluyendo los conectados con el concepto y la fundamentación de los derechos humanos. Lo que allí defendía el iusfilósofo argentino, como se sabe, es que el fundamento de los derechos humanos (que él interpretaba como derechos individuales) puede encontrarse en los tres siguientes principios o, más exactamente, en cierta combinación de ellos: el principio de la inviolabilidad de la persona humana que prohíbe que se puedan imponer cargas o sacrificios a ciertos individuos sin contar con su consentimiento efectivo y sobre la base de que redundan en beneficio de la mayoría de la población; el principio de la autonomía de la persona humana, que prescribe al Estado permanecer neutral respecto a los planes de vida individuales e ideales de excelencia humana y limitarse a facilitar la persecución de dichos planes e impedir la interferencia mutua en el curso de la misma; y el principio de la dignidad de la persona humana (el que yo esgrimiría años después a propósito de los derechos de los extranjeros), según el cual debemos juzgar y tratar a las personas de acuerdo con sus acciones voluntarias y no según otras propiedades y circunstancias, como su raza, su sexo, sus creencias, etcétera.

Pues bien, a esa concepción y fundamentación de los derechos humanos, que me parecía excesivamente individualista y “liberal”, yo oponía otra (con el propósito de llegar a una especie de síntesis dialéctica) que formulaba de esta manera:

“Sus principios básicos [procedentes de la tradición socialista y marxista] serían los siguientes: 1) el principio de las necesidades básicas, según el cual todos los seres humanos tienen ciertas necesidades elementales (por ejemplo, la de alimentarse) que gozan de prioridad frente a las necesidades, que no sean básicas, de los otros seres humanos; 2) el principio de la cooperación, según el cual el desarrollo máximo y deseable del ser humano exige una cooperación activa por parte de los demás y, en particular, por parte de las instituciones sociales (estatales o no); 3) el principio de solidaridad, que establece que cualquier ser humano tiene derecho a un grado de desarrollo y goce de bienes que no imposibilite a los demás alcanzar un grado de desarrollo equivalente” (Atienza 1985, p. 178).

Y me pregunto (y pregunto a Javier de Lucas), ¿no son esos tres componentes esencialmente los mismos que él distinguía en su elaboración del concepto de solidaridad como principio político-jurídico? A mí me parece que sí, y que la única o principal diferencia que podría observarse entre nosotros sería más bien de carácter nominal: yo empleaba la palabra “solidaridad” en un sentido más restringido de lo que él lo hace, para expresar con ella más bien una idea de límite, o sea, sería un concepto que se definiría en términos negativos; y para referirme a la dimensión positiva de lo que Javier de Lucas entiende por solidaridad acudía a otro término: “cooperación”. Pero -insisto- no creo que haya ninguna discrepancia que pueda considerarse de fondo.

Antes decía -o sugería- que el papel que en la obra de Javier de Lucas ha jugado el concepto de solidaridad, en mi caso lo cumpliría la idea de dignidad humana. En mi planteamiento, la dignidad supone el reconocimiento de los tres principios formulados por Nino a los que antes me refería, pero su alcance tendría que estar limitado precisamente por los otros tres principios de las necesidades básicas, de la cooperación y de la solidaridad (Atienza 2022, p. 158-159). Aunque no puedo entrar aquí en detalles, lo que he defendido en algunas publicaciones recientes es que tiene sentido considerar que la dignidad humana es el fundamento último de todos los derechos, pero siempre y cuando se interprete la dignidad humana (básicamente en sentido kantiano) de manera que en esa noción se integren también los principios de igualdad y de autonomía. Más exactamente, y en relación con lo que considero como “consecuencias normativas de la dignidad”, mi tesis es que “el núcleo de ese principio (el núcleo de la

ética) reside en el derecho y la obligación que tiene cada individuo de desarrollarse a sí mismo como persona (un desarrollo que admite una pluralidad de formas, de maneras de vivir, aunque no cualquier forma de vida pueda considerarse aceptable) y, al mismo tiempo, la obligación, en relación con los demás, de contribuir a su libre (e igual) desarrollo” (Atienza 2022, p. 158).

De nuevo, me parece que Javier de Lucas muy probablemente está de acuerdo con lo fundamental de esa manera de entender la ética y los derechos humanos. Aunque esa misma (o muy parecida) idea podría expresarse también, desde luego, de otra forma. Por ejemplo, poniendo el acento más bien en el principio de solidaridad; de hecho, la obligación hacia los otros contenida en el texto que acabo de citar no es otra cosa que el deber de ser solidarios. Muchas veces, las disputas académicas no obedecen a diferencias que puedan considerarse propiamente de fondo, sino que tienen que ver más que nada con cuestiones de acento, con seguir diversas tradiciones de pensamiento, con estilos distintos de análisis y de presentación de los problemas, con el uso de herramientas conceptuales no coincidentes, o, simplemente, con el gusto por emplear unas u otras expresiones (gusto que, por lo demás, no deja tampoco de tener sus consecuencias). Pero todo eso no quiere decir, ni mucho menos, que ese tipo de disputas sean inútiles. Por lo que a mí respecta, la coincidencia que he creído encontrar con los planteamientos de Javier de Lucas constituye un argumento de peso para ratificarme en esa manera de entender los derechos y su fundamentación. Pero, además, me ha hecho darme cuenta (o ser más consciente) de que el principio de dignidad (bien entendido) no sólo incorpora los de igualdad y autonomía, sino también el de solidaridad.

Bibliografía

Atienza, Manuel (1985), *Introducción al Derecho*, Barcanova, Barcelona.

Atienza, Manuel (1993), *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Ariel, Barcelona.

Atienza, Manuel (2022), *Sobre la dignidad humana*, Trotta, Madrid.

De Lucas, Javier (1979), “Solidaridad y Derecho”, *Documentación jurídica*, n° 24.

De Lucas, Javier (1993), *El concepto de solidaridad*, Fontamara, México.

De Lucas, Javier (1994), *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de hoy, Madrid.

De Lucas, Javier (2005), “Solidaridad y derechos humanos”, en J.J. Tamayo (ed.), *Diez palabras clave sobre derechos humanos*, Verbo Divino, Madrid.

Nino, Carlos (1984), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires.